



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 24 de Diciembre del 2014

VISTO, el oficio N° 2874-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Sra. Marleny Marisol Mansilla Diaz en contra de la Resolución Directoral N° 385-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 07 de octubre del 2014, el oficio N° 2879-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL, el escrito de apelación interpuesto por la administrada Sra. Kelly Roxana Basurco Yauri en contra de la Resolución Directoral N° 384-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 07 de octubre del 2014, todo con registros Nros 26271 y 26289, y,

CONSIDERANDO:

Que, las administradas Sra. Marleny Marisol Mansilla Diaz y Kelly Roxana Basurco Yauri interponen recurso de apelación en contra de las Resoluciones Directorales Nros. 385-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS y 384-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-D-PERS respectivamente, que resuelven desestimar las pretensiones formuladas por las administradas y consecuentemente declaran Infundados su pedido respecto al pago del D.U. N° 037-94, devengados e intereses, por las razones expuestas en la misma.

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que los recursos de apelación cumplen con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizados por letrado. En cuanto al plazo para su interposición, se debe tener presente la paralización del personal administrativo del Sector Salud, constatándose que han sido presentados el primer día útil de levantada la medida de fuerza antes mencionada.

Que, conforme es de verse de los actuados, las administradas sustentan sus apelaciones en iguales términos, señalando : Que conforme a la resolución impugnada no le corresponde dicho beneficio por cuanto su nombramiento se ha dado con fecha posterior a dicho beneficio. Que tal sustento es contradictorio por cuanto el nombramiento de las administradas se ha dado el 21 de abril del 2011 y la norma en mención fue dada el 21 de julio de 1994, en tal sentido no se trata de una aplicación retroactiva, pues dicha figura se presentaría se el nombramiento de la administrada fuera anterior al año 1994. Que estando a lo antes señalado la resolución es arbitraria y carente de motivación. Que tampoco es válida la posición de la Administración de que el pago del D.U. 037-94 que se hace a la administrada a partir de enero del 2012



constituye una liberalidad de la Administración. Que en este orden de ideas se debe declarar fundada la apelación y disponerse el pago, reservándose el derecho de accionar en la vía penal.

Que, conforme es de verse de los actuados y lo señalado por las administradas, estas fueron nombradas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 339-2011-GRA/PR con retroactividad al 21 de abril del 2011.

Que, la Ley 29702, respecto al pago del D.U. 037-94 y su continua, fue emitida con fecha 07 de junio del 2011, siendo su aplicación a partir del año presupuestal 2012.

Que conforme a la Constitución las leyes no son retroactivas y rigen a partir del día siguiente de su publicación o de la fecha que se indique en la misma norma.

Que, conforme es de verse de los Informes N° 86-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL y N° 87-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL que obran de los actuados, a las administradas desde su nombramiento de les abona el D.S. 019-94-PCM, dispositivo legal que se encuentra vigente a la fecha y fue expedido con anterioridad al Decreto de Urgencia aludido por las administradas.

Que, el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94. Establece "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia... Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos Nros. 19-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559".

Que, por otro lado el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes Nros. 1799-2003-AC/TC. Moquegua 28-01-2004; Expediente 2324-2003-ZZ/TC. Cajamarca de 27-11-2003; Expediente N° 1910-2003-AA/TC. La Libertad 21-04-2004, Expediente Nro. 3149-2004-AA/TC La Libertad de 10-05-2004, se ha pronunciado en el siguiente sentido : " Quienes reciben la Bonificación Especial establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la bonificación especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 ", es decir que la Administración no ha actuado en contra de las normas legales vigentes.

Que, siendo las pretensiones de las administradas iguales, respecto a la misma materia, respecto a la misma resolución administrativa, los términos de la apelación idénticos y no son incompatibles entre si, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444





Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 24 de Diciembre del 2014

-3-

Que, estando a los arriba expuesto, tenemos que, las administradas con sus escritos no han desvirtuado los considerandos de las resoluciones materia de impugnación y en consecuencia son improcedentes las apelaciones propuestas.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GR/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR las apelaciones de las administradas Sras. Marleny Marisol Mansilla Diaz y Kelly Roxana Basurco Yauri.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formuladas por las administradas Sras. Marleny Marisol Mansilla Diaz y Kelly Roxana Basurco Yauri, declarando improcedentes las apelaciones interpuestas.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recurso Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

HRF/MCC/jco
C. c Archivo.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Firma]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud